



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y
COMERCIAL FEDERAL - SALA FERIA A

Causa n° 2251/2024/2 “B.,E. c/ Obra Social de la Unión del Personal Civil de la Nación s/ amparo de salud”. Juzgado n° 10. Secretaría n°19.

Buenos Aires, 22 de julio de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

1.- El señor S.S., en representación de su madre -la señora E.B.-, solicitó la habilitación de la feria a fin de que se resuelva sin más demoras la aplicación de astreintes, de acuerdo con lo peticionado en presentaciones anteriores a fin de asegurar el cumplimiento de la medida cautelar dictada el 23 de febrero de 2023, mediante la cual se ordenó a la Obra Social de la Unión del Personal Civil de la Nación que otorgara la cobertura de la prestación de internación de tercer nivel en la “Residencia Caballito” de acuerdo a los valores establecidos en el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad para el “Módulo Hogar Permanente con Centro de Día, categoría A” con más el 35% en concepto de dependencia (ver pedido de habilitación de feria del 16.07.2024).

El actor denunció una serie de incumplimientos que derivaron en la providencia del 22 de abril de 2024 intimando al cumplimiento bajo apercibimiento de astreintes. Ante el silencio de la demandada y la conducta de la demandada, el accionante solicitó que se hiciera efectivo el apercibimiento fijado y se determinaran las astreintes. Ello con fundamento en que ya le era imposible continuar afrontando los gastos derivados de la internación de su madre.

Debido a los reiterados silencios de Unión Personal ante las intimaciones realizadas, el *a quo* hizo efectivas las astreintes fijadas en \$10.000 diarios a computarse desde el 10 de mayo de 2024 y hasta que la demandada diera cumplimiento a lo ordenado en la precautoria dictada.

El 25 de junio el magistrado nuevamente intimó a la demandada, bajo apercibimiento de elevar las astreintes fijadas, dio traslado de la liquidación practicada por el actor y también ordenó la formación de un incidente de ejecución.



El 1 de julio la parte actora solicitó la apertura de una cuenta judicial, que se aprobara la liquidación e intimara a la demandada el respectivo pago. Finalmente, requirió la elevación de las astreintes fijadas.

El 10 de julio pasado, ante el silencio de la demandada, el magistrado aprobó “...*en cuanto ha lugar por derecho la liquidación practicada por la parte actora con fecha 06/06/24 y que corresponde actualizarla al día de la fecha, hasta la suma de \$610.000 -61 días- en concepto de astreintes.*” Asimismo, intimó a la demandada a fin “...*de que -en el plazo de cinco días- depositara la suma aprobada precedentemente por el concepto allí indicado, bajo apercibimiento de ejecución y ordenó su notificación por cédula electrónica*”.

Sin perjuicio de ello, intimó nuevamente a UP a fin de que acreditara documentalmente haber dado efectivo cumplimiento con la precautoria, bajo apercibimiento de elevar las astreintes fijadas hasta alcanzar la suma de \$50.000, ordenó la notificación de lo allí dispuesto, y finalmente dispuso el libramiento del oficio en los términos del art. 400 del CPCC – a cargo de la parte actora-, al Banco de la Nación Argentina –Sucursal Tribunales- a fin de que proceda a la apertura de una cuenta a nombre de estos actuados y como perteneciente al Juzgado y Secretaría.

El 10 de julio la parte actora cumplió con la notificación ordenada, aunque no surge del expediente que se hubiera librado el oficio al Banco de la Nación Argentina requiriendo la apertura de la cuenta conforme lo ordenado ese mismo día.

2.- En los términos en los cuales la cuestión se encuentra planteada, corresponde precisar, ante todo, que la actuación del Tribunal de FERIA es excepcional, pues está reservada sólo para asuntos que no admiten demora –art. 4º del Reglamento para la Justicia Nacional- y, por lo tanto, procede cuando la falta de un resguardo o de una medida especial, en un momento determinado, puede causar un perjuicio irreparable por el transcurso del tiempo hasta la reanudación de la actividad judicial ordinaria (confr. esta Cámara, Sala de FERIA, causas 4362/14 del 30.1.15, 3373/16 del 13.1.17, 2667/17 del 30.1.19 y 7275/19 del 30.7.19, entre muchas otras).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL - SALA FERIA A

Es decir, para la habilitación debe acreditarse que hay un riesgo cierto de que una providencia judicial se torne ilusoria, o bien que se frustre por la demora en alguna diligencia importante para el derecho de las partes.

En síntesis, quien pretende la habilitación debe acreditar que la decisión pendiente no puede demorarse hasta tanto se reanude la actividad del Tribunal de la causa (confr. esta Cámara, Sala de Feria, causas 4989/12 del 10/1/13, 7771/17 del 23/1/18 y sus citas).

En este sentido, y en razón de su carácter excepcional, la habilitación de la feria judicial está circunscripta a supuestos de comprobada urgencia por la eventual frustración de los derechos de las partes (ver esta Cámara. Sala de Feria, causas 4000/07 del 31/1/08 y 14/08 del 26/1/08, entre muchas otras).

3.- Sin perjuicio de lo señalado en el pedido de habilitación y ponderando la intimación a la demandada para que procediera a la acreditación del pago de la liquidación aprobada, lo cierto es que, el plazo establecido por el magistrado de grado no venció aún en virtud del comienzo del receso judicial de invierno; tampoco surge de autos que la madre del actor se encuentre ante un riesgo cierto de ser externada. En efecto, de la lectura del expediente digital no hay constancia alguna por parte de la Residencia Caballito de que se esté incurriendo en mora y que las prestaciones médico-asistenciales que le provee a la señora E.B. se encuentren en riesgo de suspenderse por falta de pago. A modo de conclusión, quien solicitó la habilitación de la feria no demostró el peligro en la demora invocado.

Cabe agregar a lo hasta aquí expuesto que no corresponde -como principio general- que el Tribunal de Feria se aboque siempre al conocimiento de recursos interpuestos contra resoluciones dictadas durante el período ordinario de actividad judicial (conf. esta Cámara, Sala de Feria, causas 21.248/96 del 7.1.97, 6150/02 del 25.10.02, 61.997/16 del 18.1.17; conf. doctrina de Fallos 252:208, 255:283, 258:299, 298:220, 299:373, 302:478, entre otros).

Tampoco es suficiente el hecho de que la cuestión a decidir guarde relación con medidas cautelares (conf. esta Cámara, Sala de Feria, causas



9193/94 del 17.1.96, 22.512/96 del 23.1.97, 4178/97 del 7.1.99, 10.688/01 del 15/1/02, entre otras; Fassi-Yañez, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T. 1, pág. 743).

Por lo tanto, no se justifica la habilitación de feria con el único propósito de continuar el trámite procesal de la causa tendiente a obtener el cobro de las astreintes fijadas, como aquí se requiere (conf. esta Cámara, Sala de Feria, causas 5859/02 del 30.7.02, 6760/06 del 26.7.6, 6230/09 del 21.7.09).

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal **RESUELVE**: rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución que rechazó la habilitación de feria solicitada por la parte actora.

Regístrese, notifíquese, publíquese y devuélvase al juzgado de feria.

Guillermo Alberto Antelo

Eduardo Daniel Gottardi

Fernando Uriarte

